

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

AUTO INTERLOCUTORIO N. 01996

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN : 18-094-31-89-001-2015-00010-00.
ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA – PROCURADURIA AMBIENTAL
ACCIONADA : MUNICIPIO DE VALPARAISO
CORREO :
TEMA : EXPEDICION POT/EOT

ASUNTO : ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA

Procede el despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

La Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, LUZ AMPARO ZAPATA, identificada con la cédula N. 21.400.453 impetra acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 Superior contra el municipio de Valparaíso representado por la Alcaldesa Luz Mira Ciceri Ortiz, por cuando no han revisado o ajustado el EOT que se encuentra vencido desde el año 2011, incumpliendo el artículo 23 de la ley 388 de 1997, la ley 1523 de 2012 y 1551 de 2012, el Decreto 1686 de 2000 en el sentido de formular un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Valparaíso.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

A la jurisdicción contencioso Administrativa las leyes 393 de 1997 (art. 3) y 1437 de 2011 (art. 146) asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

En materia de competencia, corresponde a los juzgados administrativos del Circuito las acciones de cumplimiento en primera instancia, de conformidad con el artículo 3 de ley 393 de 1997, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la autoridad del nivel local (municipio de Valparaíso) al tenor del numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, de allí que este Despacho posee competencia para conocer, tramitar y resolver la solicitud de acceso a la justicia con pretensiones de cumplimiento.

2. Legitimidad de las partes.

Existe legitimación por activa por cuanto la norma constitucional (art. 87) permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

En el presente caso se suma el hecho de que es la propia norma constitucional la que le encomienda al Ministerio Público, según el artículo 277 interponer las acciones que considere necesarias y defender los intereses de la sociedad y colectivos como el ambiente.

En relación con la legitimación por pasiva también se predica su configuración como quiera que se dirige la demanda contra la autoridad a la que le compete el cumplimiento de dichas normas. Ahora bien, teniendo en cuenta que la expedición de un POT o EOT corresponde al CONCEJO como autoridad colegiada de carácter municipal, el despacho lo vinculará, pero como este carece de personería jurídica, comparecerá al proceso a través de la representante legal del municipio de Valparaíso, entidad territorial que posee capacidad para ser parte, como lo ha señalado antaño el H. Consejo de Estado¹.

3. La identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta, contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley² cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (Manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria³, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte actora invoca como incumplidas normas de rango legal concretadas en el artículo 23 de la ley 388 de 1997, la ley 1523 de 2012 y 1551 de 2012, el Decreto 1686 de 2000 que se refieren a la revisión, actualización o reformulación del Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Valparaíso.

4. La renuencia como requisito de procebilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo⁴, y por eso ha sido previsto como un requisito en la ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003), Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330): "Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso".

² Corte Constitucional, Sentencia. C-893/99; M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Corte Constitucional, Sentencia. C-195/98; M.P: Antonio Barrera C. y Hernando Herrera V.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 2 de septiembre de 1999. Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exp. ACU-867

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento (No se puede, para efectos de la acción, perseguir el cumplimiento de normas constitucionales); (iii) Que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible de la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) El sustento en que se funda el incumplimiento; (v) Tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) Que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”⁵.

En el presente asunto, a folio 3 del cuaderno principal se acredita haber efectuado el requerimiento de cumplimiento previo a la señor Alcaldesa del municipio de Valparaíso y la respuesta del 27 de marzo 2014 (fls. 8 -10), en la que la Alcaldesa expone que se encuentra en la fase de alistamiento presupuestal para la contratación de la consultoría técnica que desarrolle la formulación del Documento Técnico de Soporte, Cartografía temática, , programa de ejecución y proyecto de acuerdo para surtir el proceso de aprobación previsto en la ley 388 de 1997, por lo que el presupuesto de renuencia se encuentra acreditado.

5. Requisitos formales de la solicitud

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (Fl. 1 y 2 anverso). (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo (Fls. 1 - 2). (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (Fl.1 y anverso). (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (Fl. 1). (5) Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Fl.3). (6) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla. Providencia de fecha 27 de febrero de 2003. Radicación: 25000-23-26-000-2002-2896-01(ACU).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

hacer valer (Fl. 2). (7) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad (Fl. 2).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Finalmente se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina en los siguientes términos, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) Por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98. M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) Por no corregir la demanda.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la **PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, LUZ AMPARO ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE VALPARAISO**, y **VINCULAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO** autoridad que comparecerá al proceso a través de la representante legal del municipio de Valparaíso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante los juzgados administrativos.

TERCERO: INFORMAR que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El Juez,

CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON